



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

SP088-2026

Radicación N.º 69947

(Acta N.º 041)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la víctima reconocida Mónica Astrid Peña Vega, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Con esta decisión anuló parcialmente el fallo emitido el 29 de enero de 2024 por el Juzgado 28 Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, que condenó a CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. Así mismo, declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

I. HECHOS

1. En la mañana del 2 de noviembre de 2016, CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO se presentó en el lugar de trabajo de su pareja sentimental Mónica Astrid Peña Vega, donde inició un escándalo señalándola de tener un amante. También la acusó de ladrona por robarle el carro. Quince días antes de dicho evento, GARCÍA CASTRO la agredió físicamente, tapándole la boca para que no pudiera decir nada a la hija.

2. La víctima fue atendida por el grupo de valoración de riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes la clasificaron en riesgo extremo, debido a la frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales a las que la sometía GARCÍA CASTRO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

3. El 16 de agosto de 2019, en aplicación del procedimiento abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación contra CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada – art. 229, incisos 1º y 2º del CP – cargos que no aceptó.

4. Por reparto, la actuación le correspondió al Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. El 25 de febrero de 2021, se llevaría a cabo la audiencia concentrada. Sin embargo, la Fiscalía y el procesado presentaron un preacuerdo, que fue improbadado por el juez de conocimiento. La defensa apeló esta decisión, confirmada el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta ciudad.

5. El proceso fue devuelto al Juzgado 4° Penal Municipal de conocimiento, momento en el que la juez se declaró impedida para conocer del asunto. Por esta razón el proceso se remitió al Juzgado 28 Penal Municipal de conocimiento de la misma ciudad, que el 2 de marzo de 2022 adelantó la audiencia concentrada.

6. El juicio inició el 13 de febrero de 2023 y continuó en las sesiones del 14 de junio, 28 de agosto, 2 de octubre, 4 y 11 de diciembre de 2023. En la última fecha el juzgado anunció sentido de fallo condenatorio.

7. El 29 de enero de 2024, CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO fue condenado como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada. Se le impuso la pena de 6 años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. También le fue prohibido aproximarse o comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar por el mismo término de la pena principal. La decisión negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

8. La defensa interpuso el recurso de apelación. La alzada fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de mayo de 2025 y leída en audiencia el 27 de mayo siguiente. El juez colegiado excluyó la circunstancia de agravación punitiva del inciso 2° del art. 229 del CP. Como consecuencia de lo anterior, determinó que en el presente caso operó la prescripción de la acción penal y la extinguió, anulando todo lo actuado a partir del 16 de agosto de 2023.

9. Contra la decisión de segunda instancia el apoderado de la víctima Mónica Astrid Peña Vega, presentó y sustentó en los términos de ley el recurso extraordinario de casación. La demanda fue admitida para el estudio de fondo por la Corte.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

10. El apoderado de la víctima Mónica Astrid Peña Vega formuló un **cargo único**. Acusa que el Tribunal incurrió en una errónea interpretación del principio de congruencia y del marco fáctico contenido en la acusación. El yerro se cometió al considerar que no fue debidamente estructurado el agravante de la conducta de violencia intrafamiliar.

11. Para el libelista, la Fiscalía formuló acusación del delito de violencia intrafamiliar agravada. En su labor, incluyó los elementos que acreditaban el componente fáctico del agravante, conforme al inciso 2º del artículo 229 del Código Penal. Señaló que se trató de una conducta cometida contra una mujer en un contexto de subordinación, reiteración, control y violencia de género. Cuestión que quedó demostrada en el juicio con las diferentes pruebas practicadas.

12. Agregó que, en casos de violencia basada en género, las autoridades judiciales deben aplicar con enfoque diferencial los principios del debido proceso y la dignidad humana. No se debe permitir que formalismos procesales impidan el acceso a la justicia efectiva, lo cual fue omitido por el Tribunal.

13. Solicita a la Corte que revoque el fallo de segunda instancia y deje en firme la sentencia condenatoria emitida por el *a quo*.

IV. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

El apoderado de la víctima

14. El casacionista reiteró los cargos presentados en la demanda. Resaltó que la víctima sufrió continuas humillaciones, que fueron documentadas y aportadas por el ente acusador. A su juicio, esta situación evidenció un riesgo extremo de feminicidio. Afirmó que lo anterior ocasionó un defecto fáctico, pues no se tuvo en cuenta el enfoque diferencial de género aplicable en el caso. Igualmente, reprochó el actuar del Tribunal cuando fragmentó el análisis probatorio al invisibilizar el contexto de violencia sufrido y reducirlo a un solo hecho aislado.

15. Finalmente, alegó que el Tribunal interpretó erróneamente el principio de congruencia. Si se hubiera reconocido el agravante, la conducta delictiva se habría sancionado.

Fiscalía

16. El delegado de la Fiscalía solicitó casar la sentencia. Aseguró que las autoridades judiciales deben incorporar la perspectiva de género en todas sus actuaciones, para evitar formalismos que obstaculicen el acceso efectivo a la administración de justicia.

17. Trajo a colación lo señalado por el Tribunal, que expresó: «es inaudito que tras 20 años de haber entrado a regir la Ley 906 de 2004 en este distrito judicial, la Fiscalía estime suficiente la transcripción del artículo para concebir satisfechos los presupuestos de claridad de la acusación». A su juicio, dicha apreciación trasladó injustamente las consecuencias desfavorables de la acusación para la víctima.

18. Realizó un recuento de las actuaciones procesales adelantadas. Sostuvo que cuando se expuso la teoría del caso la Fiscalía presentó un contexto de violencia sistemática ejercida contra Mónica Peña Vega durante los años 2011 y 2016. Recalcó que el procesado mantuvo siempre una posición de superioridad y cosificación frente a su pareja. La desconoció como un sujeto en iguales condiciones, lo que evidenció un componente de violencia de género.

19. Concluyó que la defensa tuvo pleno conocimiento de que el proceso versaba sobre hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ejercida contra una mujer. En consecuencia, solicitó casar la sentencia impugnada, reconocer la circunstancia de agravación punitiva, revocar la declaratoria de prescripción de la acción penal y confirmar la decisión de primer grado.

Ministerio Público

20. El delegado del Ministerio Público inició por anunciar que se debe casar la sentencia.

21. Manifestó que está de acuerdo íntegramente con lo expresado por la Fiscalía. Resaltó que se acusó por la conducta delictiva de violencia intrafamiliar agravada. Reiteró que en la

denuncia la víctima declaró que sufría de agresiones físicas y psicológicas desde el inicio de la relación de pareja.

22. Sostuvo que el Tribunal incurrió en un falso juicio de existencia por la violación indirecta de la norma sustantiva por graves errores en la valoración de los medios de conocimiento.

23. Destacó que la víctima se encontraba en un programa de protección a testigos por grave amenaza de feminicidio. Además, que se constató un patrón de agresiones contra Mónica Peña Vega como privación a la libertad, amenaza con arma de fuego, asfixia, violencia económica, cosificación y violencia vicaria. El Tribunal dio por inexistentes estos elementos, por lo que solicitó casar la sentencia y confirmar la condena de primera instancia.

24. Concluyó pidiendo a la Sala que se pronuncie aclarando si la decisión adoptada por el Tribunal en la que declaró la extinción de la acción penal por prescripción se trata de un auto interlocutorio o una sentencia.

La defensa

25. Inició advirtiendo que el Tribunal sustentó su análisis en lo estrictamente normativo y procesal, no en la valoración de la prueba como lo sugirió el casacionista. Por lo tanto, afirmó que el debate surgió por la selección de la norma adecuada para resolver el caso, es decir, violación directa de la ley sustancial.

26. Precisó que en la decisión reprochada se abordó el principio de tipicidad en razón a los hechos jurídicamente relevantes, como lo indica la normativa vigente. Igualmente,

sostuvo que como no se adecuó el agravante, no es posible revocar el fallo de segunda instancia.

27. Recalcó que de acuerdo con el principio de congruencia, el ente acusador y el juez deben conservar la uniformidad de los hechos jurídicamente relevantes comunicados desde la imputación o el traslado del escrito de acusación. Esto garantiza el derecho de defensa y evita resultados lesivos o sorpresivos, que puedan imponer penas más gravosas.

28. Adujo que, para que se pudiera imputar el agravante por la condición de ser mujer, con enfoque de género, los hechos debieron permitir al procesado identificar los elementos del tipo. Además, que pudiera entender que la conducta típica se produjo en un contexto de discriminación, dominación o subyugación.

29. Preciso que en este caso la simple enunciación del punible no fue suficiente para que el fallador los acogiera para condenar. La mera causalidad no es suficiente para enjuiciar la responsabilidad penal. Resaltó que la correcta enunciación de los hechos jurídicamente relevantes y su debida adecuación jurídica es imprescindible, pues a partir de allí se fijan los términos prescriptivos de la acción penal, como lo resolvió el *ad quem*.

30. Agregó que, cuando la Fiscalía tuvo la oportunidad de aclarar o modificar el escrito de acusación, no lo hizo.

31. Por último, solicitó a la Corte no casar la sentencia y mantener incólume la decisión del Tribunal. De no prosperar su petición, solicitó que se aplicara el artículo 335 de la Ley 906 de 2004. En ese caso que se rechace el auto que decretó la preclusión

y se devuelvan las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva de fondo el recurso de alzada interpuesto por la defensa.

V. CONSIDERACIONES

32. Como los defectos de la demanda de casación se superaron con su admisión, la Sala examinará de fondo los problemas jurídicos propuestos por el recurrente, en pro de los fines del recurso extraordinario establecidos en el artículo 180 de la Ley 906. Estos están dirigidos a la búsqueda de la eficacia del derecho material, el respeto de las garantías de quienes intervienen en la actuación, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia.

33. Como cuestión preliminar, en respuesta al interrogante manifestado por el delegado del Ministerio Público, la Sala ratifica que la decisión de segunda instancia impugnada es una sentencia. En primer lugar, ese fallo tuvo como objeto resolver el recurso de apelación que en su debida oportunidad interpuso el defensor contra la sentencia condenatoria de primera instancia. Bajo esa competencia funcional, el Tribunal empezó por verificar la legalidad de la acusación por el delito objeto de la condena. El punto fue planteado en su recurso por el defensor, que alegó la presunta afectación del principio de congruencia por la indebida imputación fáctica de la circunstancia de agravación punitiva.

34. En ese orden, al hallar razón a las alegaciones de la defensa, el Tribunal modificó la adecuación jurídica de la conducta para excluir la circunstancia de agravación punitiva del inciso 2º del artículo 229 del CP. Consecuentemente, se movió hacia otros extremos punitivos del tipo penal. A partir de esto estableció que

los términos de prescripción, bajo esa nueva situación, se habían superado. Como efecto de esta decisión, declaró la nulidad de lo actuado a partir del momento en que consideró que había operado el fenómeno.

35. En ese sentido, no existe duda de que lo resuelto constituye una sentencia en los términos del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal. Se entró a resolver, en segunda instancia, sobre uno de los extremos del proceso penal, a saber, la legalidad de la adecuación típica de la conducta objeto de juzgamiento y sus consecuencias procesales.

36. Asimilar la decisión del *ad quem* a un auto interlocutorio, frustraría el acceso a la justicia de la parte afectada, en este caso una mujer víctima de violencia intrafamiliar. Este tipo de decisiones en segunda instancia no tienen recurso de apelación, pero tampoco recurso extraordinario de casación¹. Por lo tanto, no podría ser recurrida a pesar de haber decidido un aspecto sustancial del proceso. La variación de la adecuación jurídica de la conducta imputada que se hizo en segunda instancia, tuvo como efecto la extinción de la acción penal y la consecuente nulidad de lo actuado, todo esto en perjuicio de la víctima. Expresado de otro modo, la acción penal prescribió porque en la sentencia de segunda instancia se modificó la adecuación jurídica de la conducta imputada. De allí que la providencia recurrida en sede extraordinaria es una sentencia.

37. Ahora bien, la discusión que ocupa a la Sala radica en establecer si la Fiscalía realizó la imputación fáctica y jurídica de la circunstancia de agravación punitiva del delito de violencia

¹ Cfr. SP. AP685-2025, rad. 68249, AP140-2022, rad. 61123.

intrafamiliar cuando la conducta recae en una mujer. Para el Tribunal, dicha labor no se cumplió a cabalidad, pues la Fiscalía «no endilgó fácticamente a César Andrés García Castro alguna de las cinco circunstancias agravantes del artículo 229 del Código Penal, ni concretó en la adecuación jurídica por cuál de ellas debía responder más severamente el acusado».

38. La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en señalar que el acto de imputación y de acusación debe comprender:

- i) la individualización concreta de la persona que está siendo llamada a juicio y la advertencia de la posibilidad que tiene de allanarse a los cargos;
- ii) una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, definidos como aquellos presupuestos fácticos que encajan en el tipo penal que sanciona la conducta².

39. La determinación clara de los hechos jurídicamente relevantes constituye una garantía del principio de congruencia, el debido proceso y del derecho a la defensa. Esta Sala ha reiterado que estos constituyen el componente fáctico del juicio de imputación y acusación, pues son los que pueden subsumirse en las normas penales y cuya realización se atribuye al procesado³. Además, se ha dicho que la sentencia debe guardar congruencia con los hechos jurídicamente relevantes objeto de imputación y acusación, por lo que estos deben formularse de manera clara, sucinta y no contradictoria⁴. Por supuesto, esta exigencia también comprende las circunstancias de agravación punitiva.

² CSJ SP2042-2019, SP4525-2021, SP283-2023 Y SP 1770-2025, entre otras.

³ Cfr. CSJ SP de 21 de marzo de 2007, Rad. 25862, entre otras.

⁴ Ley 906 de 2004, artículos 287, 288 y 337.

40. Por lo tanto, para garantizar el debido proceso, es menester que la defensa conozca desde el acto de imputación el componente fáctico relevante, tanto del tipo penal como de las circunstancias de agravación y de mayor punibilidad a las que haya lugar. Es a partir de allí que se llevará a juicio al acusado, lo que implica que sobre esos hechos deba recaer la defensa técnica⁵.

41. Esto exige que el acto de imputación y de acusación debe incluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el suceso que se juzga. Ese es el marco de referencia para que las partes diseñen la solicitud probatoria y su estrategia para el consecuente debate en el juicio oral⁶. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que:

“Si [...] los hechos jurídicamente relevantes no cubren mínimos de claridad, precisión y suficiencia, la afectación remite de forma directa al debido proceso y el derecho de defensa, en cuyo caso, cabe reiterar lo ampliamente relacionado por la Corte, la solución necesariamente se dirige a recomponer el trámite viciado, de manera que se obliga decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual no se cumplió con esos presupuestos centrales, simplemente, porque no cubrió sus mínimos procesales y, desde luego, no puede constituir legítimo antecedente de los posteriores⁷.”

42. En el presente asunto, la comunicación de los cargos por los cuales se llamó a juicio a CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO se surtió con el traslado del escrito de acusación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley 1826 de 2017. En este documento la Fiscalía expuso que:

Las diligencias tienen su origen en la denuncia instaurada por parte de la señora MONICA ASTRID PEÑA VEGA en día 5 DE ENERO DE 2.017 en

⁵ Cfr. CSJ SP103-2020, Rad. 55595, SP1074-2024, rad. 58288.

⁶ CSJ SP 1074-2024 y SP1770-2025.

⁷ CSJ SP835, 17 abr. 2024, Rad.: 64633.

contra del señor CESAR ANDRES GARCIA CASTRO, por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el día 2 de noviembre de 2.016, fecha para la cual al parecer el seños GARCIA CASTRO se hizo presente en las instalaciones del colegio FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, lugar en donde la denunciante labora, cumpliendo su advertencia de hacerle una escándalo, aduciendo que ella tenía un amante allí, así como en la universidad, a que le había hecho un escándalo en la brigada de Neiva y a que le había dañado su vida, razón por la cual haría lo mismo con ella, en esos momentos acude el cuadrante de la policía, a quienes a viva voz les manifiesta el señor CESAR ANDRES que la denunciante era una ladrona, interviniendo nuevamente la policía, quienes solicitan mover el carro y evitar inconvenientes.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.P. se dispuso la conexidad procesal con el RADICADO SPOA No. 110016500111201702363, para que se investigue bajo una misma cuerda procesal, ya que se trata de los mismos hechos ocurridos el día 2 de noviembre de 2.016, denuncia que se instaura el día 13 DE MARZO de 2.017, en la cual la señora MONICA ASTRID PEÑA VEGA, pone en conocimiento que el día 2 de noviembre de 2.016 (...):ayer mi esposo que es militar llegó al colegio donde trabajo desde las 5:30 y como no llegué a las 8:30 a.m., pidió mi teléfono a pesar de que él lo tiene, yo estaba en el apartamento porque pedí compensatorio. Me culpa de que no lo llamaron a curso de ascenso. Hoy también llegó al colegio y me exigió que le entregara el carro que no iba a vivir más conmigo. Llegó la policía y empezó a gritar delante de todo el mundo diciendo que yo me iba a robar el carro. Y hace 15 días me agredió físicamente, tapándome la boca para que no dijera nada delante de la niña. Todo porque le dijeron que no lo ascienden a coronel. Solicito desacato a la MP”.

43. Paso seguido, en el escrito de acusación, se transcribieron los resultados de las valoraciones de riesgo y psicológicas realizadas a la víctima por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Estos dan cuenta de que la señora Mónica Astrid Peña Vega se encontraba en una situación de riesgo extremo de sufrir lesiones graves o ser víctima de feminicidio, debido a la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales de las que era objeto por parte de su pareja. El diagnóstico psicológico determinó que presentaba signos de trastorno depresivo mayor, afectación de índole personal y familiar y perturbación psíquica de carácter permanente.

44. A partir de lo anterior, la Fiscalía formuló acusación contra CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO como presunto autor de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, para lo cual transcribió lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal.

45. Para la Sala, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación no constituye un ejemplo ideal de lo que debería ser ese acto procesal. La Fiscalía se limitó a transcribir el relato que inicialmente dio la víctima de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por parte de su pareja sentimental. Además, cometió el yerro de transcribir los elementos de prueba, sin acotar en ningún momento como ellos se ajustaban al tipo penal que, posteriormente, endilgó al procesado.

46. A pesar de esta realidad, es claro que, a partir de la lectura de los hechos así consignados en el escrito de acusación, se pueden extraer sin mayor esfuerzo los siguientes eventos:

- i) el día 2 de noviembre de 2016 (tiempo) CÉSAR ANDRÉS GARCÍA PEÑA se presentó en el colegio Francisco de Paula Santander, lugar de trabajo de su compañera sentimental Mónica Astrid Peña Vega (lugar). Allí, a gritos, la acusó de tener un amante, ser una ladrona y la amenazó con dañarle la vida (modo).
- ii) Quince días antes de este suceso, la agredió físicamente, tapándole la boca para que no pudiera decir nada.
- iii) El maltrato reiterado puso a la víctima en una situación de riesgo extremo por la frecuencia e intensidad de las

agresiones. Además, le causó una perturbación psíquica de carácter permanente.

- iv) Se informó que estos hechos se ajustaban al delito de violencia intrafamiliar agravada.

47. Como lo sostuvo el Tribunal, es cierto que en el escrito de acusación la Fiscalía agravó el delito de violencia intrafamiliar mencionando de manera genérica la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el inciso 2° del artículo 229 del CP. Se omitió precisar si la circunstancia a la que se ajustaba la conducta cometida por CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO, lo fue por recaer en la persona de un menor, una mujer, una persona de la tercera edad o sobre quien se encontraba en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o estado de indefensión.

48. Pero ninguna duda puede dejar el recuento fáctico realizado por la Fiscalía. Allí es fácil apreciar que la conducta de violencia intrafamiliar por la que se acusó a GARCÍA CASTRO recayó sobre una mujer, Mónica Astrid Peña Vega, quien era su pareja sentimental, así como el hecho de que la violencia ejercida era frecuente e intensa.

49. La Sala no desconoce la falta de técnica por parte del ente acusador, quien mezcló medios de prueba con hechos jurídicamente relevantes, pese a los lineamientos que de manera reiterada ha demarcado esta Corte. Sin embargo, estas falencias no impidieron que el acusado pudiera conocer las circunstancias que rodearon el hecho imputado. Es decir, la acusación logró la finalidad legalmente trazada por el legislador. Le transmitió al procesado y a su defensor los hechos estructurantes del tipo penal

agravado por el cual la Fiscalía lo llamaba a juicio, y respecto de ellos se desplegó el ejercicio defensivo.

50. En efecto, a pesar de las falencias, la defensa ejerció cabalmente su derecho de contradicción al participar activamente en el juicio oral. Presentó sus pruebas y contrainterrogó a los testigos de cargo. También formuló su teoría del caso, que se concentró en demostrar la ausencia de lesiones físicas y maltrato verbal durante la relación. Alegó que las acusaciones de la víctima obedecieron a una retaliación porque el procesado la había abandonado por una mujer más joven. En esas condiciones, el acto de acusación cumplió con su propósito constitucional y legal de garantizar el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso en su arista de salvaguarda de la congruencia.

51. No sobra agregar que, durante la audiencia concentrada, en respuesta a la indagación de la juez, la defensa manifestó no que no tenía ninguna observación, solicitud o reproche sobre el escrito de acusación⁸. Tampoco presentó petición relacionada con la precisión o claridad de los hechos jurídicamente relevantes y su adecuación jurídica⁹.

52. Ante esas circunstancias, la Sala encuentra que en el presente caso el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia de primera instancia no se afectó por el juez de la causa cuando consideró que fue debidamente imputada la circunstancia de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar. Por lo tanto, ningún agravio a las garantías del acusado se produjo por lo que no había lugar a la exclusión del agravante, como

⁸ Audiencia concentrada, sesión del 1 de marzo de 2022, minuto 00:15:08.

⁹ Ibidem, minuto 03:10:11.

erradamente lo consideró el Tribunal. De los hechos delimitados en la acusación puede deducirse, sin lugar a equívocos, que la conducta estuvo enmarcada dentro de los parámetros que establece la norma dejada de aplicar.

53. En efecto, como lo reseñaron los delegados de la Fiscalía y el Ministerio Público, los hechos imputados dan cuenta de que el 2 de noviembre de 2016, CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO se presentó en el lugar de trabajo de su compañera sentimental Mónica Astrid Peña Vega. Allí le hizo un escándalo, acusándola de tener un amante y ser una ladrona. Días anteriores la agredió físicamente, tapándole la boca para que no pudiera decir nada. Además, que la frecuencia e intensidad de las agresiones llevaron a que la víctima fuera clasificada en una situación de riesgo extremo de sufrir lesiones o incluso feminicidio. Ciertamente, estos hechos se adecuan a la circunstancia de agravación, pues no solo recayeron sobre una mujer, sino que también se presentaron en un contexto de discriminación, dominación o subyugación: celos, intensidad y frecuencia.

54. Ahora, esa situación deriva en una particular situación procesal. Como el Tribunal se limitó al abordaje de la subsunción típica de una causal de agravación de la conducta imputada, realmente no hubo en segunda instancia un pronunciamiento de responsabilidad penal. Por este motivo, la Sala se abstendrá de asumir cualquier análisis encaminado a verificar esa situación, como quiera que, previamente, debe garantizarse al procesado la oportunidad de impugnar en caso de que sobre tal aspecto se decida en su disfavor.

55. Conforme a lo expuesto, la Sala casará la decisión impugnada. En su lugar, decretará la nulidad de la determinación de segunda instancia. Con el objetivo de garantizar el acceso a la garantía de una doble instancia, se ordenará devolver el asunto al Tribunal de origen para que se pronuncie de fondo sobre los otros reparos presentados por la defensa en la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

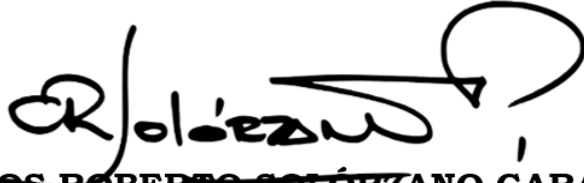
VI. RESUELVE

Primero. CASAR la sentencia del 13 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme el cargo propuesto por el apoderado de la víctima.

Segundo. En consecuencia, **ANULAR** el fallo de segunda instancia y **ORDENAR** que se devuelvan las diligencias al tribunal de origen para que se pronuncie de fondo sobre los demás reparos presentados por la defensa de CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO en el recurso de apelación presentado contra el fallo del 29 de enero de 2024, emitido por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Contra esta decisión no proceden recursos

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBAIN MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CF3102CB3B96A7B6152BAA9DBA4FD35FD7C1DC752539E83F4806ED84CE8A08DA
Documento generado en 2026-03-02